

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JUANITA GUERRA MENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita **Juanita Guerra Mena**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Son innumerables los beneficios que los servicios de telecomunicaciones aportan a la sociedad mexicana. Estos servicios fungen como habilitadores de otros derechos humanos como son el derecho a la salud, a la educación, a la libertad de expresión, por mencionar algunos. En el último trimestre de 2019, el producto interno bruto (PIB) de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión fue de 592 mil millones de pesos, con una tasa de crecimiento anual de 7.5 por ciento; mientras que el PIB nacional decreció 0.5 por ciento. El PIB de ambos sectores regulados equivale a 3.1 por ciento del PIB nacional,¹ e innegablemente resultan de la mayor trascendencia ante eventos críticos y catastróficos como quedó demostrado en el sismo de 2017 y para la mitigación y control riesgos para la salud por enfermedades como la ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Hace apenas algunos años, con la reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, estos servicios fueron catalogados por el constituyente como servicios públicos de interés general, al ser considerados imprescindibles para las actividades de la sociedad, elevando la calidad de vida de todos los mexicanos.

Desafortunadamente, los grandes privilegios en materia de telecomunicaciones también abrieron espacios que potenciaron actividades ilícitas a través de dichos servicios públicos de interés general, generando una serie de efectos colaterales no deseados que han menoscabado la integridad de los ciudadanos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 (ENVIPE 2019),² a nivel nacional el 67.2 por ciento de la población de 18 años y más, considera a la inseguridad como el tema que genera una mayor preocupación, incluso por encima del desempleo y el aumento de precios.

Esta misma fuente informa que, el delito de extorsión telefónica cuenta con una tasa de incidencia delictiva de ocurrencia por cada 100 mil habitantes de 6 mil 542, posicionándose como el segundo delito de mayor frecuencia en el país, destacando que el 91.6 por ciento de las extorsiones se comenten vía telefónica.

Asimismo, se señala que las pérdidas monetarias por victimización total por el delito de extorsión fueron de 11 mil 605 millones 3 mil 286 generando un gasto promedio a consecuencia este delito de 2 mil 676.

Por si fuera poco, se señala al delito de extorsión como aquel que cuenta con la tasa de cifra negra más alta, siendo esta de 97.9 por ciento. Dicho de otra manera, es un delito prácticamente impune ya que sólo el 2.1 por ciento de los delitos cometidos, se denuncian, situación que repercute en el sentir de la ciudadanía. Actualmente el 47.7 por ciento de la población de 18 años o más, se considera una potencial víctima de los delitos de extorsión o secuestro.

Por su parte, de acuerdo con información publicada por Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el Banco de Información de Telecomunicaciones (BIT), de las 122 millones 40 mil 789 líneas totales del servicio móvil de telefonía: 101 millones 862 mil 83 se encuentra mediante el esquema de prepago, esto es el 83.5 por ciento del universo total de líneas de telefonía móvil.

El Estudio sobre el Sector de Telecomunicaciones,³ desde el 2016 ha relatado la red de corrupción que ha penetrado tanto a las agencias de seguridad del gobierno, como a las empresas de telecomunicaciones, a través del pago de cantidades que van de los 850⁴ a los mil pesos,⁵ para quienes ofrecen servicios de espionaje y el “envío por correo electrónico de la sábana de llamadas correspondiente a los tres meses anteriores a su solicitud”.

Los servicios incluyen “toda la información operativa de la línea incluyendo llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes con su respectiva fecha, destinatario o remitente y duración”.

El término “sábanas telefónicas” es utilizado en el argot policial para referirse a las facturas telefónicas o historial de llamadas de una línea telefónica.

La relativa facilidad con la que prácticamente cualquier empleado que trabaje en una empresa de servicios de telecomunicaciones, puede acceder a este tipo de información ha ocasionado que el precio del servicio sea tan accesible y los proveedores sean tan abundantes.

Otra situación preocupante, son los retrasos que existen en la entrega de información de los concesionarios de telecomunicaciones. Para dimensionar las solicitudes a jueces para la aplicación de esta medida, del 1 de enero de 2009 al 6 de enero de 2016, los jueces federales otorgaron a la entonces Procuraduría General de la República mil 167 autorizaciones,⁶ número que se ha ido incrementado en los últimos años.

La problemática se acrecienta si tomamos en cuenta los rezagos en la entrega de información, aún en los casos en que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia realizaron de manera correcta su solicitud y obtuvieron del juez federal la resolución judicial respectiva, puesto que la información telefónica llega a ser entregada hasta en un mes posterior a la solicitud, lo que evidentemente ocasiona deficiencias en la integración de carpetas de investigación.

Respecto a la competencia y atribuciones de las autoridades, también existe una problemática derivada de la diversidad de interpretaciones, acerca de si pueden los Fiscales Generales de Justicia o Procuradores de Justicia de las entidades federativas, realizar las solicitudes al Juez Federal de localización geográfica en tiempo real y de entrega de datos conservados, respectivamente; y si en ese sentido, los titulares de las Secretarías de Seguridad Ciudadana o Pública, según sea el caso, de las entidades federativas, pueden llevar a cabo la solicitud correspondiente.

Con base en esto último, resulta indispensable, primero esclarecer en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuáles son los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia; segundo en el Código Nacional de Procedimientos Penales se debe precisar si los Titulares de las Secretarías de Seguridad Ciudadana o Pública pueden, en términos de la facultad de investigación para la prevención del delito dispuesta en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer la solicitud de localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, o si esta debe llevarse a cabo, si y sólo si, la solicita el Fiscal o Procurador de la entidad federativa a petición y de manera coordinada y corresponsable, con las secretarías ciudadanas o de seguridad pública.

De lo expuesto, es indiscutible e ineludible, la necesidad de incorporar mecanismos que garanticen una coordinación, corresponsabilidad y colaboración eficiente, efectiva y oportuna, entre los concesionarios y en su

caso, los autorizados de servicios de telecomunicaciones y las autoridades competentes en términos de la constitución y las leyes, para por un lado, eliminar la corrupción rampante que impera en estos casos y por el otro, brindar certeza y seguridad jurídica en la integración de las carpetas de investigación.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2014; señala en sus artículos 189 y 190, la obligación de todos los concesionarios de telecomunicaciones y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, y proporcionar información sobre la localización geográfica de los equipos de comunicación móvil, así como conservar y proporcionar a las autoridades diversos datos referentes a la información de las comunicaciones realizadas hasta por dos años.

Respecto al artículo 189, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el Amparo en Revisión 964/2015, que dicho precepto “no transgrede el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones”.⁷

El primer párrafo del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece una obligación a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, que consiste en atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

El segundo párrafo del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce la facultad de los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, de designar mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación a servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente.

Como podemos observar, este segundo párrafo del artículo 189, establece una facultad de designación y nombramiento, por parte de aquellos que la norma denomina los “titulares de los órganos”, para que encomienden a otro servidor público una atribución específica, sin embargo, queda trunco al no señalar en concreto quiénes son esos “titulares de los órganos”

Si bien en una interpretación integral, se ha llegado a la conclusión en la práctica que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia a que se refieren los artículos 189 y 190, son:

- a) El Fiscal General de la República, así como los fiscales y procuradores de las entidades federativas y, en su caso los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad.
- b) La Guardia Nacional, conforme lo prevé el artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional.
- c) Finalmente, la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional.

Ambos artículos, tanto el 189, como el 190, posibilitan a las autoridades de seguridad y procuración de justicia de nuestro país, el acceso a las comunicaciones privadas de las personas con previa autorización de la autoridad judicial federal, es decir, con control del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones de sus usuarios, por un periodo de dos años.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los datos conservados, incluyen como:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Esta información resulta de suma importancia para el Estado, ya que permite hacer frente de manera oportuna a los nuevos mecanismos utilizados en la comisión de actividades ilícitas, mismos que como se ha señalado, surgen con el avance tecnológico.

En este punto se subraya que no es motivo de esta iniciativa, ampliar el “catálogo” de datos conservados, es decir, no se requerirá un solo dato adicional, no obstante, se precisa la obligación de conservar los datos referentes a la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas y se da claridad respecto al objetivo buscado, con la única intención de evitar toda aquella interpretación o “discrecionalidad” generada por la emisión de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los cuales no se señaló la ubicación digital del posicionamiento geográfico como parte de los datos que se encuentran obligados a conservar por mandato de ley desde 2014. Información que como se ha señalado, resulta de suma importancia para el Estado en el combate y prevención de actividades ilícitas.

Otra problemática que solventa esta iniciativa es la de establecer un mecanismo para que las autoridades cuenten con atribuciones en términos de las leyes vigentes y los concesionarios o los autorizados, les permitan colaborar de manera corresponsable, eficiente, efectiva y oportuna en la persecución e investigación de delitos, aumentando así las probabilidades de sancionar a los autores de actos ilícitos reduciendo la impunidad y combatiendo la corrupción.

Con respecto al tratamiento de los datos conservados, es de suma importancia retomar lo que se señala en el propio artículo 190:

“**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicaciones privada”.

En ese tenor, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla que las autoridades deben solicitar estos datos conservados a los operadores, pudiendo obtener esta información en tiempo real. A tal efecto, la propia fracción IV del artículo 190, obliga a los concesionarios y autorizados, a contar con un área responsable que deba estar disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de intervención de comunicaciones privadas; sin embargo, como hemos visto este mecanismo ha sido insuficiente.

En 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia,⁸ especificando que son las autoridades facultadas quienes deben realizar las solicitudes de metadatos y el procedimiento para realizar las mismas.

Las autoridades facultadas, como hemos dicho, son los titulares de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, quienes cuentan con la facultad expresa, para requerir la localización geográfica en tiempo real a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados.

De acuerdo con estos Lineamientos, estas instancias de seguridad y procuración de justicia pueden designar a los servidores públicos específicos que llevarán a cabo las solicitudes y recibirán la información requerida.

De lo que se concluye, que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son disposiciones accesorias e instrumentales en la localización geográfica, es decir, se complementan, por lo que es innegable que la remisión de unas a otras es indispensable, en ese sentido lo que se reforme debe ser homologado o armonizado en ambas legislaciones, ya que no puede concebirse una sin la existencia y aplicabilidad de la otra.

Los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de ninguna manera, han sido considerados invasivos de la privacidad, excesivos o inconstitucionales, puesto que no vulneran el derecho humano a la privacidad y a la seguridad jurídica de las personas, derechos tutelados en los artículos 1o., 6o., 14 y 16 constitucionales; así lo ha establecido en diversos amparos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como más adelante se detallará.

De igual forma, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Acuerdo mediante el cual expidió los “Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia” en el apartado titulado “2. De la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil”, publicada el 02 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, sostuvo:

“Asimismo, y con base en el ejercicio de la acción penal, la representación social debe acreditar mediante las herramientas legales a su alcance el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que la facultad legal de solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea constituye una herramienta de investigación, cuyo ejercicio oportuno podría derivar en la pronta localización, no sólo del delincuente, sino de las víctimas, como es el caso del secuestro o en la efectiva identificación del lugar del que se hacen llamadas de extorsión. Esto explica que la localización geográfica en tiempo real sea especialmente útil en ilícitos en los que la celeridad en la localización geográfica de un Equipo o Dispositivo Terminal Móvil puede resultar fundamental, no solamente para lograr la captura de los sujetos activos, sino también para rescatar a las víctimas.”⁹

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 964/2015, en resolución de sentencia señaló el fin legítimo y la justificación, para que las instancias de procuración de justicia puedan tener una respuesta inmediata, en aras de proteger la vida e integridad de las personas, como valor supremo a cargo del Estado mexicano, al considerar lo siguiente:

“En principio, se estima que la medida de la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, persigue un fin legítimo, en tanto que tiende a facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas, mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, todo lo cual justifica se confiera su acceso a las instancias de procuración de justicia, para que puedan tener una respuesta inmediata a su solicitud, en aras de proteger la vida e integridad de las personas, como valor supremo a cargo del Estado mexicano.”¹⁰

En consecuencia, existe un consenso generalizado respecto a dos cuestiones, primero que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no implican una injerencia en el derecho a la privacidad de las personas; segundo, que para que las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, combatan los delitos de alto impacto, es fundamental contar con información sobre los datos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y la entrega efectiva y oportuna, en aras de una investigación científica cuenten con evidencia contundente en las investigaciones que realicen, para tener éxito, en el esclarecimiento de los hechos y veracidad en la integración de la carpeta de investigación.

En el ámbito internacional, tenemos la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas de España, el cual es determinado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 588 ter a. al 588 Ter i.

Estos artículos establecen que la autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos de:

1. Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
2. Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
3. Delitos de terrorismo.

Cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

La intervención judicial podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario.

También pueden intervenir los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad.

La ley entiende, por datos electrónicos de tráfico o asociados todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.

A través de un sistema que se denomina SITEL, se articula la centralización, seguridad y automatización de la información. A continuación, se presenta en resumen cómo opera el sistema español, seguimos en lo esencial lo señalado por Manuel Pulido Quecedo:¹¹

El servidor y administrador del sistema se encuentra en una sede central, que es el encargado de distribuir la información aportada por los operadores de comunicaciones de los distintos usuarios implicados.

El sistema conlleva un elevado grado de seguridad, observándose este tanto en su ámbito central como periférico.

Es una la plataforma informática que contiene dos centrales de monitorización situadas en la Dirección General de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

Desde estos lugares, donde se almacena y se distribuye la información de los puntos de acceso periféricos de forma estanca.

Cuenta con ordenadores en los grupos periféricos de enlace en las unidades encargadas de la investigación y responsables de la intervención de la comunicación, que están dotados de un sistema de conexión propio y seguro.

Se establece una codificación de acceso por usuario autorizado y clave personal, garantizando la conexión al contenido de información para el que ese usuario está autorizado.

Lo que hace necesario que sea un agente de la unidad de investigación encargada y responsable de la intervención.

El sistema es totalmente automatizado, por lo que no exige la presencia de una persona escuchando en tiempo real las conversaciones intervenidas, debido a que es un sistema de grabación de alta seguridad.

Se verifica de fecha a fecha, es decir, que comienza con el primer día de la intervención e incorpora la totalidad de las conversaciones y datos asociados producidos hasta la fecha que se indique al sistema, que será la señalada por el Juzgado para que se le dé cuenta o la necesaria para solicitar la prórroga de la intervención.

En cualquier momento del proceso es posible la verificación de la integridad de los contenidos volcados a los soportes CD/DVD entregados en el Juzgado, mediante su contraste con los que quedan registrados en el servidor central del SITEL a disposición de la autoridad judicial.

Por cuanto hace al procedimiento de localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha figura fue introducida el 5 de marzo de 2014, estableciendo la obligación de los concesionarios o permisionarios, para que proporcionaran la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, previa solicitud del procurador o el servidor público en quien se delegara esa facultad.

Meses después, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en ella se señaló en el Título Octavo la Colaboración con la Justicia y las obligaciones en materia de Seguridad y Justicia de los concesionarios, y en su caso los autorizados.

Posteriormente, el 17 de junio de 2016, se reformó el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que se denominó Miscelánea Penal, la cual incluyó reformas a la intervención telefónica, la geolocalización y la obligación de resguardar telecomunicaciones en caso de secuestros, con lo cual, se consideró que los jueces y ministerios públicos, tuvieran más herramientas para combatir la delincuencia. Así, se expresaron los cambios:

“En el artículo 303, dentro del tercer párrafo, se precisa que la petición de geolocalización deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público. En el séptimo párrafo del mismo numeral se sugiere cambiar la figura de revocación por el de no ratificación de la medida, al que alude el párrafo anterior, ello en virtud de que el juez no puede revocar lo que no ha concedido previamente.”

“Se modifica con el objetivo de tener certeza en relación a las obligaciones en materia de conservación de información, y proporcionarla en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión.”¹²

En razón de lo anterior, resulta por demás evidente que se debe precisar en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia son:

- a) El Fiscal General de la República, así como los fiscales y procuradores de las entidades federativas y, en su caso los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad.
- b) La Guardia Nacional, conforme lo prevé el artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional.
- c) Finalmente, la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional.

También que los titulares de las Secretarías de Seguridad Ciudadana o Pública, en términos de la facultad de investigación para la prevención del delito, dispuesta en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con atribuciones para realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la solicitud de localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

Lo anterior, si y sólo si, es solicitada al Juez Federal por el Fiscal o Procurador de la entidad federativa de que se trate, a petición y de manera coordinada y corresponsable, con las secretarías ciudadanas o de seguridad pública.

Con ello se incorporan al Código Nacional de Procedimientos Penales, mecanismos que garanticen una coordinación, corresponsabilidad y colaboración eficiente, efectiva y oportuna, entre los concesionarios y

autorizados de servicios de telecomunicaciones y las autoridades competentes en términos de la constitución y las leyes, y que permitan brindar certeza y seguridad jurídica en la integración de las carpetas de investigación.

Tomando en cuenta, que también los jueces locales pueden otorgar la autorización de la localización, conforme lo estipulan los artículos 20 y 303, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se relacionen actos de investigación en los que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona, o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada. En estos casos, el procurador o el servidor público en quien se delegue esa facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a líneas telefónicas. A partir de su cumplimiento, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el Ministerio Público está obligado a informar al Juez de control para que garantice su autenticidad, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el representante social continúe con su actuación, lo que quiere decir puede el respectivo órgano jurisdiccional federal o local otorgar la autorización ex ante o ex post.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada bajo el título **“Competencia para conocer de la ratificación de la técnica de investigación relativa a la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a líneas telefónicas, ordenada por el Ministerio Público, en términos del artículo 303, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Corresponde al juez de control de la materia y circunscripción territorial en la que acontecieron los hechos investigados.”**¹³

Como consecuencia de lo anterior, también resulta dable reformar el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para armonizarlo y brindar certeza jurídica respecto de quiénes han de ser los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, asimismo para homologarlo a los cambios de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No pasa inadvertido lo establecido en el artículo 16 constitucional, mismo que consagra el derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en consecuencia, toda vulneración, además de ser constitutiva de un delito, trae aparejada la nulidad de la información obtenida. Por lo que, si esa actividad se realiza sin que exista autorización judicial, la misma será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece dos excepciones:

- a. La autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, a fin de intervenir las comunicaciones privadas de un particular; y,
- b. La aportación de comunicaciones privadas a cargo del propio particular que participó en ellas.

Sobre la primera excepción, es que se propone la reforma para especificar de manera clara, quiénes son los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia que pueden solicitar la autorización.

Y que el Juez de control competente, valorando la procedencia de la solicitud, podrá autorizar el acceso directo a la información, previa habilitación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, en los términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como hemos visto esta iniciativa tiene por objeto establecer un mecanismo que haga más ágil la colaboración, corresponsabilidad y coordinación entre los concesionarios y, en su caso, autorizados y las Fiscalías y Procuradurías, y también la coordinación y correspondencia entre las Secretarías de Seguridad Ciudadana y las

Fiscalías y Procuradurías, en la investigación para la prevención del delito y el combate de los delitos de alto impacto.

La colaboración y coordinación entre las concesionarias y ,en su caso, los autorizados de servicios de telecomunicaciones y las Fiscalías y Procuradurías, se verá reflejada en la solicitud de información de geolocalización de los equipos de comunicación móvil, al garantizar lo que ya establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto es, una correlación en la colaboración eficiente, efectiva y oportuna, entre los concesionarios y en su caso autorizados de servicios de telecomunicaciones y las autoridades competentes, que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

Asimismo, especificará las autoridades competentes para solicitar la entrega de datos conservados y la localización geográfica, en tiempo real, determinando los presupuestos específicos en los que ésta debe ser autorizada, asimismo, en aquellos casos de excepción previstos en el 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se clarificará que sólo el procurador o servidor público en quien se delegue esta facultad cuentan con atribuciones para ordenar directamente la localización en tiempo real o la entrega de datos conservados.

Finalmente hay que precisar que esta reforma, permitirá agilizar la colaboración entre los concesionarios y, en su caso los autorizados y las autoridades, en los términos que establezcan las leyes. Logrando así, mejorar los tiempos de respuesta de las autoridades de procuración y administración de justicia en situaciones que ponen en riesgo la integridad física de las personas, permitiendo avanzar en la prosecución de delitos.

La problemática que atiende esta iniciativa es erradicar la corrupción que hoy impera en la venta de sábanas telefónicas y servicios privados en intervenciones telefónicas y evitar los retrasos injustificados entre el cumplimiento de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas y la colaboración efectiva y oportuna a la que se encuentran obligados a brindar los concesionarios y en su caso, los autorizados.

Contar con un adecuado mecanismo de colaboración corresponsable, eficiente, efectivo, y oportuno, permitirá una persecución e investigación de delitos más satisfactoria y, por consiguiente, procesos judiciales más sólidos al contar con elementos probatorios adecuados como son los datos conservados, aumentando así las probabilidades de sancionar a los autores de ilícitos y reduciendo la impunidad.

Adicionalmente, se subraya que la reforma se encuentra en perfecta sintonía y en estricto apego al marco constitucional vigente, respetando lo establecido en los artículos 1o., 6o., 14 y 16 constitucionales.

Con esta iniciativa no se prevé en ningún caso autorizar intervención alguna en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni mucho menos en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En suma, no se pretende de afectar en medida alguna el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones ya que esta iniciativa, se apega a lo ya establecido hoy en día en el marco jurídico vigente.

Para una mejor comprensión de las reformas que aquí se proponen, se muestran a detalle en el cuadro comparativo siguiente:

De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Del Código Nacional de Procedimientos Penales

En términos de lo expuesto, se propone perfeccionar la colaboración de los concesionarios con la procuración de justicia, y actualizar las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo que, con la presente iniciativa se brinda certeza jurídica a los sujetos de derechos y se armoniza el contenido de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Primero. Se **reforma** el párrafo segundo y el tercer párrafo de la fracción III al artículo 190 y se **adiciona** la fracción LXX Bis al artículo 3, los párrafos segundo a noveno del artículo 189, la fracción I, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXX. ...

LXX Bis. Ubicación digital del posicionamiento geográfico: Es la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica en un determinado espacio de tiempo

...

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instituciones de seguridad y procuración de justicia son el Fiscal General de la República; los Fiscales y Procuradores de las entidades federativas; la Guardia Nacional, conforme lo prevé el artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional o la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional.

La policía en funciones de investigación de las Secretarías de Seguridad Ciudadana o de Seguridad Pública de las entidades federativas, podrá realizar su solicitud bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal o del Procurador de la entidad federativa de que se trate, bajo estricta coordinación y corresponsabilidad en investigación, prevención y reacción del delito, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando las instituciones de seguridad y procuración de justicia consideren justificada la localización geográfica en tiempo real por los concesionarios de telecomunicaciones, ordenarán bajo su más estricta responsabilidad a los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados, que habiliten el acceso a la policía en funciones de investigación.

Para tal efecto las instituciones de seguridad y procuración de justicia deberán tener una plataforma de análisis de información configurada de forma que los policías en funciones de investigación puedan tener

acceso automatizado a los datos de las comunicaciones generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una intervención legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación.

La plataforma de análisis deberá ser responsabilidad de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, con el único fin de analizar información que sirva para la integración de la investigación, prevención y reacción del delito.

La localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la autorización, incluso aunque este? destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la intervención podrá? realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos.

Sera? justificada la solicitud a que refieren los párrafos anteriores , cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada. Las **instituciones de seguridad y procuración de justicia, bajo su más estricta responsabilidad ordenarán directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria, **o darán el acceso o la transmisión de las comunicaciones electrónicas de una persona, y la información relativa a la intervención, a los policías en funciones de investigación.****

A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, **o se haya brindado el acceso** las instituciones de seguridad y procuración de justicia mencionadas en este párrafo deberán informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Para el caso del párrafo anterior, el Ministerio Público será quien informe al Juez de Control competente, dentro del plazo señalado, sobre la intervención justificada que haya realizado la policía en funciones de investigación, bajo su conducción y mando.

En los demás casos se deberá requerir por las autoridades señaladas, la solicitud de localización geográfica o datos conservados por las concesionarias o autorizadas al Juez de Control competente, quien valorando la procedencia de la solicitud, podrá autorizar el acceso o la transmisión de las comunicaciones electrónicas de una persona y la información relativa a la intervención, a los policías en función de investigación de hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Cualquier uso distinto a los previstos en este capítulo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar de manera corresponsable eficiente, efectiva y oportuna, con las instituciones de seguridad y procuración de justicia, en los términos de la autorización judicial o en los casos justificados de localización geográfica en tiempo real, bajo la más estricta responsabilidad de los titulares de las

instituciones de seguridad y procuración de justicia, en la localización geográfica de los equipos de comunicación móvil a que hace referencia la fracción II y en la entrega de datos conservados a que hace referencia la fracción III de este artículo.

A tal efecto, la colaboración se realizará mediante la plataforma de análisis, que permita a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, conforme a sus atribuciones, acceder directamente a la información en los términos de la autorización judicial o en los casos justificados de localización geográfica en tiempo real, previa habilitación de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados.

II. Colaborar con las **instituciones** de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

...

...

III. ...

a) a f) ...

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, **de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y**

h) ...

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de **la plataforma de análisis a que hace referencia el artículo 189**. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso se realizará mediante la plataforma de análisis a que hace referencia el artículo 189.

...

...

IV a XIII. ...

...

Segundo. Se **reforma** el artículo 303 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 303. ...

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, **el Fiscal General de la República; los Fiscales y Procuradores de las entidades federativas y, en su caso la policía en funciones de investigación correspondientes; la Guardia Nacional, conforme lo prevé el artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional o la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional,** podrán solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

La policía en funciones de investigación de las Secretarías de Seguridad Ciudadana o de Seguridad Pública de las entidades federativas, podrá realizar su solicitud bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal o del Procurador de la entidad federativa de que se trate, bajo estricta coordinación y corresponsabilidad en investigación, prevención y reacción del delito, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Cuando las instituciones de seguridad y procuración de justicia consideren justificada la localización geográfica en tiempo real por los concesionarios de telecomunicaciones, ordenarán bajo su más estricta responsabilidad a los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados, que habiliten el acceso a la policía en funciones de investigación.

Para tal efecto las instituciones de seguridad y procuración de justicia deberán tener una plataforma de análisis de información configurada de forma que los policías en funciones de investigación puedan tener acceso automatizado a los datos de las comunicaciones generadas para su transmisión o recibidas por el sujeto de una intervención legal y los datos de tráfico asociados a dicha comunicación.

La plataforma de análisis deberá ser responsabilidad de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, con el único fin de analizar información que sirva para la integración de la investigación, prevención y reacción del delito.

La localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la autorización, incluso aunque este? destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la intervención podrá? realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos.

Sera? justificada la solicitud a que refieren los párrafos anteriores , cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada. Las instituciones de seguridad y procuración de justicia, bajo su más estricta responsabilidad ordenarán directamente la localización

geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria, **o darán el acceso o la transmisión de las comunicaciones electrónicas de una persona, y la información relativa a la intervención, a los policías en funciones de investigación.**

A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, **o se haya brindado el acceso las instituciones** de seguridad y procuración de justicia mencionadas en este párrafo deberán informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Para el caso del párrafo anterior, el Ministerio Público será quien informe al Juez de Control competente, dentro del plazo señalado, sobre la intervención justificada que haya realizado la policía en funciones de investigación, bajo su conducción y mando.

En los demás casos se deberá requerir por las autoridades señaladas, la solicitud de localización geográfica o datos conservados por las concesionarias o autorizadas al Juez de Control competente, quien valorando la procedencia de la solicitud, podrá autorizar el acceso o la transmisión de las comunicaciones electrónicas de una persona y la información relativa a la intervención, a los policías en función de investigación de hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

...

Derogado

...

Asimismo, los **titulares de las instituciones de seguridad y procuración de justicia** podrán requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos de **los artículos 189 y 190**, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las modificaciones que resulten necesarias a aquellas disposiciones administrativas de carácter general, para que las autoridades a que se refiere el artículo 189 de la ley citada, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados adopten la plataforma única a que hace referencia la fracción I del artículo 190 de la misma Ley Federal, y se incluyan como parte de los datos conservados a los que se encuentran obligados, la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas en un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitirá el protocolo que establezca los mecanismos de operación de la plataforma única.

Cuarto. Las Unidades de Investigación de los delitos en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, deberán disponer en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de los medios técnicos y humanos que permitan el desahogo de dichos actos de investigación.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

Notas

1 Crece 23% la inversión en infraestructura de telecomunicaciones durante 2019 (Comunicado 47/2020) 1 de junio.

<http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/crece-23-la-inversion-en-infraestructura-de-telecomunicaciones-durante-2019-comunicado-472020-1-de-junio>

2 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf

3 Son tus Datos. Org, Estudio sobre el Sector de Telecomunicaciones y Acceso a Internet en México, octubre 2016,
<<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/Telecommunications/SONTUSDATOS.pdf>>

4 <http://www.hoybusco.com/sabanas-telefonicas-telcel-detalles-movistar-razones-de-celulares>

5 [1]<https://www.facebook.com/105259677516699/photos/s%3A1banas-de-llamadas-de-telmex-telcel-movistar-y-cualquier-compa%C3%B1a-telefonica-fi/105262484183085/>

6 Solicitud de acceso a la información SJA/DGAJ/02875/2016, en artículo de Antonio Cahun “Gobierno mexicano puede intervenir tu teléfono en cualquier momento”,

<https://www.xataka.com.mx/legislacion-y-derechos/gobierno-mexicano-puede-intervenir-tu-telefono-en-cualquier-momento>

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución de la Segunda Sala, Amparo en Revisión 964/2015.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallesPub.aspx?AsuntoID=185299>

8 Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, publicado el 02 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

9 Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Op cit.

10 Idem

11 Manuel Pulido Quecedo, Sistema SITEL en la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en el proceso penal <https://www.iberley.es/temas/sistema-sitel-interceptacion-comunicaciones-telefonicas-telematicas-proceso-penal-63164>

12 Dictamen En Sentido Positivo Respecto De La Minuta Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones Del Código Nacional De Procedimientos Penales, en Gaceta Parlamentaria, Número 4518-VI, del jueves 28 de abril de 2016.

13 Época: Décima Época Registro: 2013749 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: I.10o.P.6 P (10a.) Página: 2172.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 7 de enero del 2021.

Diputada Juanita Guerra Mena (rúbrica)